

San Carlos de Bariloche, 5 de marzo de 2026.

VISTO: El expediente C.Ñ.I.R. C/ C.J.A. S/ SUPRESIÓN DE APELLIDO PATERNOS/ EXPTE. N° BA-02007-F-2025, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que,

RESULTA: Que en el mes de septiembre del año 2025 se presenta I.R.C.Ñ., DNI 46.725.320, con el patrocinio de las Dras. Paula García Oviedo y Paola M. Ustaris, letradas de la Defensa Pública, promoviendo acción de supresión de apellido, solicitando se ordene la supresión del apellido paterno, C., y se mantenga el materno, Ñ..

Manifiesta ser hijo de S.L.Ñ. y de J.A.C., conforme surge de la partida de nacimiento acompañada.

Relata que sus padres mantuvieron una relación de pareja, fruto de la cual nacieron su hermana y él, separándose cuando el actor contaba aproximadamente con tres años de edad. Refiere que, desde entonces, ambos quedaron bajo el cuidado exclusivo de su madre, conviviendo con ella de manera ininterrumpida.

Expone que, luego de la separación, mantuvo un contacto esporádico con su progenitor, el cual se fue diluyendo progresivamente hasta perderse por completo cuando tenía doce años de edad, no habiendo retomado vínculo alguno desde entonces.

Manifiesta que a los trece años se trasladó junto a su madre y hermana a la R.d.C., contando dicha mudanza con la conformidad expresa de su progenitor, quien -pese a la inexistencia de vínculo afectivo- suscribió la correspondiente autorización. Indica que en el año 2020 regresaron a la ciudad de San Carlos de Bariloche, sin que ello implicara modificación alguna en la conducta de su padre, quien

continuó completamente desvinculado, tanto en el plano emocional como económico, asumiendo su madre de manera exclusiva su crianza y desarrollo.

Sostiene que la ausencia total de su padre y la inexistencia de vínculo afectivo le han generado un profundo desapego respecto del apellido paterno, el cual no siente como propio y lo vivencia como una imposición ajena a su identidad personal.

Expone que su entorno familiar, social y afectivo lo reconoce e identifica exclusivamente por el apellido Ñ., siendo esa la identidad con la que se presenta y se siente representado. Señala que, no obstante ello, en ámbitos formales y administrativos se ve obligado a utilizar el apellido paterno, lo cual le genera profundo malestar y una sensación de desconexión con su historia personal.

Manifiesta haber transitado un proceso interno profundo, acompañado de asistencia psicológica, que lo condujo a promover el presente trámite judicial, a fin de adecuar su identidad legal a su identidad real y vivencial. Sostiene que el uso del apellido paterno afecta su equilibrio psíquico y social, motivo por el cual solicita su supresión.

Ofrece prueba y funda en Derecho (I0001).

Se tiene por promovida la acción, se da intervención al Ministerio Público Fiscal y se ordena libramiento de oficios al CIF, RPI, BCRA, DNRPA. Asimismo, se ordena la publicación de edictos en el Boletín Oficial, una vez por mes, por el lapso de dos meses (I0002).

Obran informes del Banco Central República Argentina (I0005), Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios (I0006), del Registro de la Propiedad Inmueble (I0009).

Obra asimismo informe pericial del Cuerpo de Investigación Forense (E0011) del que surge que el evaluado no presenta indicadores de patología mental grave ni alteraciones en sus capacidades mentales que puedan afectar su solicitud. Se confirma que no existe contacto con su progenitor desde hace más de diez años, que no hubo presencia afectiva, ni cuota alimentaria, ni vínculo con la familia paterna ampliada. Se afirma que el padre aparece en el relato del peritado solo como figura negativa o ausente, sin función simbólica positiva. Además, se constata que portar el apellido C. tiene un efecto lacerante en el desarrollo psíquico del actor, impactando en su equilibrio psíquico e identitario. Por último, se afirma que una resolución favorable será vivida como un alivio porque permitirá una adecuación entre la identidad real del joven con la legal.

La Dra. García Oviedo acompaña constancias de publicación de edictos (E0013).

Se confiere vista final al Ministerio Público Fiscal y a la Dirección General de Registro Civil y Capacidad de las Personas, los cuales no formulan objeciones al progreso de la pretensión (E0015 y E0017, respectivamente).

Atento al estado de autos, pasan a despacho a fin de dictar sentencia definitiva (I0015).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Corresponde analizar si, en el caso bajo análisis, se encuentran reunidos los extremos que habilitan la supresión del apellido paterno solicitada por I.R.C.Ñ., a la luz del régimen del nombre de las personas humanas regulado en el Código Civil y Comercial de la

Nación (CCyC).

Dicha cuestión exige, en primer término, delimitar el alcance del derecho al nombre y el régimen legal que rige su eventual modificación, en tanto el nombre integra el derecho a la identidad, reconocido constitucional y convencionalmente, y constituye un atributo esencial de la personalidad. En el ámbito del derecho interno, el art. 62 del CCyC establece que la persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden. A su vez, el art. 69 del mismo cuerpo normativo prevé que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos, a criterio judicial, enumerando entre ellos —de modo no taxativo— la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada.

Tal como se desprende de los Fundamentos del Código y de la doctrina especializada, el régimen vigente ha superado una concepción rígida de la inmutabilidad del nombre, sustituyéndola por un principio de estabilidad, que admite excepciones cuando se verifican circunstancias graves y atendibles que tornan necesaria su modificación para resguardar derechos personalísimos. En este sentido, se ha señalado que la enumeración de “justos motivos” contenida en el art. 69 CCyC es meramente ilustrativa y que corresponde al juez valorar, con amplitud de criterio, las particularidades fácticas de cada caso (Herrera–Caramelo–Picasso, *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*)

Desde esta perspectiva, la identidad no se agota en una dimensión estática o registral, sino que comprende una faz dinámica, construida a lo largo del tiempo a partir de la historia vital, los vínculos socio-afectivos y el reconocimiento social de la persona. Así, cuando el

nombre legal se presenta disociado de esa identidad vivencial, y lejos de cumplir una función integradora produce un menoscabo concreto en la personalidad, el ordenamiento jurídico habilita su modificación.

Del relato del actor, corroborado por el informe pericial del Cuerpo de Investigación Forense (E0011) y no controvertido en el expediente, surge que el progenitor se desvinculó tempranamente de su vida, no existiendo contacto alguno desde hace más de diez años, sin ejercicio de funciones parentales, sin aporte alimentario y sin relación con la familia paterna ampliada, lo que determinó que el apellido paterno carezca, en los hechos, de toda significación afectiva positiva.

Asimismo, de las manifestaciones del actor, confirmadas por el informe pericial citado, se desprende que se identifica social y subjetivamente con el apellido materno Ñ. desde su adolescencia, siendo así reconocido en su entorno educativo, familiar y social, quedando la utilización del apellido paterno circunscripta a ámbitos formales y administrativos, circunstancia que le genera un profundo malestar.

Particular relevancia adquiere el informe pericial elaborado por el Cuerpo de Investigación Forense (E0011), del cual surge que el actor no presenta indicadores de patología mental ni alteraciones que afecten su capacidad de autodeterminación, descartándose toda influencia o presión externa en su decisión. Asimismo, la pericia concluye que la portación del apellido paterno produce un efecto lacerante en su desarrollo psíquico e identitario, impactando negativamente en su equilibrio emocional, y que una resolución favorable será vivenciada como un alivio, al permitir la adecuación entre su identidad legal y su identidad real.

Dicha prueba técnica resulta concluyente en cuanto acredita la

afectación concreta de la personalidad exigida por el art. 69 inc. c) del CCyC, superando con creces el umbral de un mero desagrado o incomodidad. En este sentido, mantener el apellido paterno no sólo carece de función identitaria, sino que se erige como un factor de daño para el actor.

Cabe destacar, finalmente, que la supresión del apellido paterno no implica desconocer ni alterar el vínculo filiatorio, que permanece incólume, sino que se limita a adecuar el nombre al proceso identitario efectivamente construido, sin afectación de derechos de terceros ni de intereses de orden público. Ello ha sido, además, consentido por la ausencia de objeciones del Ministerio Público Fiscal y de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En consecuencia, valoradas integralmente las constancias de autos, la prueba producida y el marco normativo y doctrinario aplicable, concluyo que en el caso se encuentran plenamente configurados los justos motivos exigidos por el art. 69 del CCyC, por lo que corresponde hacer lugar a la acción promovida y ordenar la supresión del apellido paterno “C.”, manteniéndose el apellido materno “Ñ.”.

Las costas se imponen por su orden, atento lo dispuesto por el principio general del art. 19 del Código Procesal de Familia (CPF).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por I.R.C.Ñ., DNI 4., nacido el 1.d.j.d.2. en la ciudad de San Carlos de Bariloche (inscripto bajo el acta nro. 4., labrada al Folio 1., Tomo I. del año 2.), ordenando la

supresión del apellido paterno C.,debiendo quedar inscripto como :
I.R.Ñ..

2) Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro Civil y de Capacidad de las personas a fin de instrumentar lo dispuesto en el punto 1. Por secretaria expedir copia certificada de la sentencia.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. Paula García Oviedo y Paola M. Ustaris, letradas patrocinantes de la actora, de manera conjunta y en idénticas proporciones, en la suma equivalente a 7 JUS. Ello, merituando el resultado obtenido, la labor profesional apreciada por la calidad y eficacia del trabajo y la trascendencia jurídica y moral del asunto, arts. 6, inc. b, c, y f , 7, 9, s. s. y c. c. de la Ley 2212.

4) Los honorarios profesionales deberán abonarse dentro del plazo de 10 días de notificados con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 Ley 2212).-

5) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores Generales deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

6) Costas por su orden, atento lo expuesto en párrafos anteriores (art. 19 del CPF).

7) Notifíquese conforme arts. 120 del CPCC.

Cecilia Wiesztort

Jueza